Auto # 10447

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	**DIVORCIO**
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00215-**00
Demandante	**SANDRA MILENA CABALLLERO GUTIERREZ** C.C. No 1090386419 CORREO: mileguti30052015@icloud.com TELEFONO: N.R.
Demandada	**EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO** C.C. No 1.110.512.845 CORREO: edgar.gongora5338@correo.policia.gov.co TELEFONO: N.R.
Apoderados	**HEBERTO OVIEDO MONTIEL** **T.P. 247398** oviedo12@hotmail.com 3219337854
Procuradora Familia	**Myriam Socorro Rozo Wilches** mrozo@procuraduria.gov.co

La señora **SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de divorcio en contra del señor **EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO** y en observancia de que la misma cumple con los requisitos de ley, se procederá a su admisión.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I, art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20)días.

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que una vez transcurridos cinco (5) días de notificado este auto por estado cumplan con la carga procesal de notificar personalmente el auto admisorio y de correr traslado de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio del Matrimonio Civil, por

lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto a la demandada, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G. P.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la formaseñalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HEBERTO OVIEDO MONTIEL, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a8211617063d000473c468e91aa24f3d4c485736295dbace2b2045e1a95372**

Documento generado en 22/06/2023 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 1048

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Radicado	54 001 31 60 003-**2023-00206**-00
Titular del actojurídico	JUSTINIANO REDONDO C.C. #1.910.628
Interesado(a)	FLOR BELKY REDONDO TORRES C.C. #60286827 Belky0110@hotmail.com;
Vinculados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. -ECOPETROL S.A.
Apoderado	Abog. JULIO ENRIQUE FOSSI GÓNZALEZ T.P. #105191 del C.S.J. julioenriquefossi@gmail.com;

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en Auto #906 de fecha 30 de mayo del cursante año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a789a369a260b923fc3833854bc6317dab0e7b7f0af62147a49be39c4b19f40**
Documento generado en 22/06/2023 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto #1046

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	**DIVORCIO**
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00193-**00
Demandante	**DEICY DAYANA CEBALLOS BARBOSA** C.C. No. 1090483157 Celular: 3203986531 Correo: N.R
Demandada	**FABIAN ALFREDO DELGADO MONTERRERY** C.C. 1094663071 Celular: 3202127235 Correo: fabian.delgado3099@correo.policia.gov.co
Apoderados	**JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS** T.P. 283874 del C.S. de la J. CORREO: mudry.abogado@gmail.com Celular: 3152643854

La señora **DEICY DAYANA CEBALLOS BARBOSA**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en contra del señor **FABIAN ALFREDO DELGADO MONTERRERY**, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada para que en su acápite de pretensiones exprese la entidad y autoridad ante quien se celebró el matrimonio, en donde se encuentra inscrito y el respectivo indicativo serial del registro del matrimonio, así como la causal a invocar.

2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Lo anterior, por cuanto se debe expresar el modo, tiempo y lugar en cuanto a la celebración del matrimonio y con relación de la ocurrencia de los hechos y/o circunstancias que conllevaron a configurar las causales invocadas; así como todo cuanto respecta al hijo en común, tales como relación de gastos mensuales, ingresos mensuales de cada una de las partes, bienes de valor e ingresos que poseen, a efectos de determinar la cuota de alimentos y demás derechos.

3. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente.

4. De igual forma se debe expresar, cual fue el último domicilio en común de la pareja a efectos, de determinar la competencia para el conocimiento de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el art. 28 del C.G. del P.

5. La parte actora teniendo conocimiento de la dirección física y electrónica donde puede ser citada la demandada, **no cumplió** con la remisión de la demanda contemplada en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, que reza: *"(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada,* ***se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****. (…)"* (núm. 11 art. 82 del C.G.P).

6. No se indicó la dirección completa de las partes, se debe indicar la ciudad a la que corresponde cada una de ella, así como el domicilio último en común de la pareja a efectos de determinar la competencia de conformidad con el art. 28 del C.G. del P.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado** **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación, remitiendo el mismo en **un único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29a57d64e294b5254ac9a8a865164171736b9d751037c9b818bb2e0cb4c0e7f**
Documento generado en 22/06/2023 11:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 1041

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causales 2ª y 4ta del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00185**-00
Parte demandante	ANA LEONOR ACEVEDOARTEAGA C.C. # 60.304.543 Parque Natura Central Edificio Azahares Torre B, Apto 401B, vía Boconó Cúcuta, N. de S. En interés de la niña A.G.J.D. T.I. # 1.092.948.167 acevedoarteaga1506@gmail.com;
Parte demandada	ADRIAN GABRIEL JERÉZ GAJEWSKI C.C.# 1.093.756.978 Emplazamiento
Apoderada	Abog. EDSON ORLANDO ARAQUE CELY T.P.# 158053 del C.S.J. edsonaraque@hotmail.com;
Emplazamiento	O.E.B.H. Emplazamiento obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co;
NUEVA EPS	Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS Director Gestión Operativa Vicepresidencia de Operación de NUEVA EPS S.A. certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co; Ver numerales 7 y 8 de este auto

La señora ANA LEONOR ACEVEDO ORTEGA, obrando como abuela materna de la niña A.G.J.D., invocando la causal 2ª del articulo 315 del Código Civil, por conducto de apoderado, promueve demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD contra el señor ADRIAN GABRIEL JERÉZ GAJEWSKI, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte actora aduce que desconoce la residencia, el lugar de trabajo, el correo electrónico y el número del teléfono celular del demandado, señor ADRIÁN GABRIEL JERÉZ GAJEWSKI,

C.C.# 1.093.756.978, se ordenará su **EMPLAZAMIENTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P. en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, a través de la plataforma TYBA.

Se ordenará NOTIFICAR POR AVISO a los parientes **MATERNOS** de la niña A.G.J.D., señores OSCAR ADOLFO DIMAS ZAPATA (abuelo), ANA LEONOR ACEVEDO ORTEGA (abuela), JESSICA PAOLA DIMAS ACEVEDO (tía), LINA SILVANA DIMAS ACEVEDO (tía), MARÍA EDNA ACEVEDO ARTEAGA (tía abuela), remitiendo copia de la demanda, los anexos y este auto a la dirección física o correo electrónico.

Se ordenará EMPLAZAR a los parientes PATERNOS de la niña A.G.J.D., enla forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022, a través de la plataformadigital TYBA.

Para determinar las condiciones de vida que rodean a la niña de la niña A.G.J.D., y a los padres, se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL, a cargo de la señora trabajadora social del juzgado, a quien se le comunicará este proveído.

Finalmente, se ordenará REQUERIR al Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS, director Gestión Operativa, vicepresidencia de Operación de NUEVA EPS S.A., certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co; para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes, informe a este despacho judicial, los datos personales aportados por el señor ADRIAN GABRIEL JERÉZ GAJEWSKI, C.C.# 1.093.756.978, en su ficha de afiliación al servicio de salud.

Se advertirá al Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS que la presente orden judicial queda notificada con el recibido del presente auto, que es su deber contestar dentro del término señalado, sin necesidad de esperar que el juzgado se la comunique a través de oficio, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art.368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

3. EMPLAZAR a la parte demandada, señor ADRIAN GABRIEL JERÉZ GAJEWSKI, C.C.# 1.093.756.978, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022, corriendo traslado por el término de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR a los parientes PATERNOS de la niña A.G.J.D. enla forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022, a través de la plataformadigital TYBA.

5. NOTIFICAR a los parientes **MATERNOS** de la niña A.G.J.D., señores OSCAR ADOLFO DIMAS ZAPATA (abuelo), ANA LEONOR ACEVEDO ORTEGA (abuela), JESSICA PAOLA DIMAS ACEVEDO (tía), LINA SILVANA DIMAS ACEVEDO (tía), MARÍA EDNA ACEVEDO ARTEAGA (tía abuela).

6. ADVERTIR a la parte actora y apoderada que es su deber cumplir con la carga procesal de la NOTIFICACION POR AVISO a los parientes maternos, la cual se acreditará con el **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO,** expedido por la empresa de correo autorizada escogida para tal fin.

7. ORDENAR la práctica de VISITA SOCIAL a los padres de la niña A.G.J.D. a cargo de la señora asistente TRABAJADORA SOCIAL del juzgado, por lo expuesto. Comuníquese esta decisión a la licenciada J.R.R.V.

8. REQUERIR al Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS, director Gestión Operativa, vicepresidencia de Operación de NUEVA EPS S.A., certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co; para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes, informe a este despacho judicial, los datos personales aportados por el señor ADRIAN GABRIEL JERÉZ GAJEWSKI, C.C.# 1.093.756.978, en su ficha de afiliación al servicio de salud.

9. ADVERTIR al Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS que la presente orden judicial queda notificada con el recibido del presente auto, que es su deber contestar dentro del término señalado, sin necesidad de esperar que el juzgado se la comunique a través de oficio, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

10. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DEFAMILIA.

11. ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c07c0ac43ba934aca43e41e32d44ab3ade73b60f49555b130738cb145e6126**

Documento generado en 22/06/2023 11:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 1045

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	**DIVORCIO**
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00172-**00
Demandante	**TEOFILO ALEJANDRO HERNANDEZ MERCADO** C.C. No 73.377.862 de Zambrano, Bolívar CORREO: galindoserrano@yahoo.com TELEFONO: 3205326313
Demandada	**KELLYS TATIANA DEAVILA ALVAREZ** C.C. No 1.049.346.665 CORREO: keytel162010@hotmail.com TELEFONO: 3219229983
Apoderados	**JOSÉ GREGORIO BOTELLO ORTEGA** jgbortega@hotmail.com 3103208257
Procuradora Familia	**Myriam Socorro Rozo Wilches** mrozo@procuraduria.gov.co

El señor TEOFILO ALEJANDRO HERNANDEZ MERCADO, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de divorcio en contra de la señora KELLYS TATIANA DEAVILA ALVAREZ y una vez subsanados los reparos realizados, se procederá a su admisión.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I, art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20)días.

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que una vez transcurridos cinco (5) días de notificado este auto por estado cumplan con la carga procesal de notificar personalmente el auto admisorio y de correr traslado de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio del Matrimonio Civil, por

lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto a la demandada, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G. P.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la formaseñalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b235e1968d4841f2ceddad076ec4a32c6ef2bafebc0018cd66ebdc099f57476b**

Documento generado en 22/06/2023 11:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 1039

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causales 2ª y 4ta del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00127**-00
Parte demandante	INGRID KATHERINE MANTILLA MUNEVAR C.C. # 1.090.398.834 En representación de la niña M.H.M. NUIP # 1.091.981.687 Celular: 311-516 1034 mantillamunevar@gmail.com;
Parte demandada	CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MANTILLA C.V. # 21.033.663 Emplazamiento
Apoderada	Abog. GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO T.P.# 52.107 del C.S.J. Celular: 312-741021 glennysleonor@hotmail.com O.E.B.H. Emplazamiento obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida con fundamento en las causales 2a y 4a del articulo 315 del Código Civil, por la señora INGRID KATHERINE MANTILLA MUNEVAR, en representación legal de la niña M.H.M. por conducto de apoderada, contra el señor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ MANTILLA.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte actora aduce que desconoce la residencia, el lugar de trabajo, el correo electrónico y el número del teléfono celular del demandado, señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MANTILLA, cédula de identidad V-21.033.663, se ordenará su EMPLAZAMIENTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, a través de la plataforma TYBA.

Se ordenará NOTIFICAR POR AVISO a los parientes **MATERNOS** de la niña M.H.M señores MARTÍN MANTILLA ORTIZ (abuelo), OMELIA MUNEVAR MENDOZA (abuela), ALFONSO CABALLERO MUNEVAR (tío), MILLERLAN MANTILLA MUNEVAR (tía), remitiendo copia de la demanda, losanexos y este auto a la dirección física o correo electrónico.

En relación con los parientes **PATERNOS**. se ordenará EMPLAZAR a la señora IDA HERNANDEZ, en calidad de tía paterna de la niña M.H.M., enla forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022, a través de la plataformadigital TYBA.

Para determinar las condiciones de vida que rodean a la niña M.H.M. y a los padres, se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL, a cargo de la señora trabajadora social del juzgado, a quien se le comunicará este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art.368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

3. EMPLAZAR a la parte demandada, señor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ MANTILA, Cédula de Identidad V_ 21.033.663, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022, corriendo traslado por el término de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR a la señora IDA HERNANDEZ, en calidad de tía paterna de la niña M.H.M., enla forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022, a través de la plataformadigital TYBA.

5. NOTIFICAR a los parientes **MATERNOS** de la niña M.H.M., señores MARTÍN MANTILLA ORTIZ (abuelo), OMELIA MUNEVAR MENDOZA (abuela), ALFONSO CABALLERO MUNEVAR (tío), MILLERLAN MANTILLA MUNEVAR (tía),

6. ADVERTIR a la parte actora y apoderada que es su deber cumplir con la carga procesal de la NOTIFICACION POR AVISO a los parientes maternos, la cual se acreditará con el **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido** por la empresa de correo autorizada escogida para tal fin.

7. ORDENAR la práctica de VISITA SOCIAL a los padres de la niña M.H.M., a cargo de la señora asistente TRABAJADORA SOCIAL del juzgado, por lo expuesto. Comuníquese esta decisión a la licenciada J.R.R.V.

8. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DEFAMILIA.

9. ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1de8331748cffb51953099fcc29baef2af8c024b84c2c2de9aac3194ea4fb29**

Documento generado en 22/06/2023 11:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 1043

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00405-**00
Presunto compañero permanente	LUIS HELI CORREA SILVA C.C.# 17.623.984 Fallecido en esta ciudad el día 23 de marzo de 2022
Parte demandante	MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ C.C. #40.757.374 fredymonrroymendez@gmail.com;
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS LUZ MARY CORREA QUINTANA C.C.#60.399.270 LuzMaryCorrea79@gmail.com; NIDIA CORREA QUINTANA C.C. #37.396.332 Nidiacorrea2710@gmail.com; MAYERLY CORREA QUINTANA C.C.#1.094.046.562 Mayer0211@hotmail.com; YENI CORREA QUINTANA C.C. #1.090.468.647 Yenicorrea750@gmail.com; YEINI CORREA MAVESOY Yeini74@hotmail.com; YAMILE CORREA MAVESOY Correayamile96@gmail.com; HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus LUIS HELÍ CORREA SILVA, C.C. #18.918.575

Apoderados	Abog. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES T.P. #100.317 del C.S.J. deibyuriel@hotmail.com; Abog. JUAN FELIPE SÁNCHEZ SÁNCHEZ T.P. # 272.389 del C.S.J. Jfs2112777@gmail.com; Abogada. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. NICER URIBE MALDONADO Curadora adlitem designada Uribemaldonadonicer@gmail.com; Señores REGISTRADURIA ESPECIAL ESTADO CIVIL DE FLORENCIA Calle 15 #15-20 Piso 1 florenciacaqueta@registraduria.gov.co;

Continuando con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1-ACTUACION DE LA HEREDERA DETERMINADA DEMANDADA YEINI CORREA MAVESOY:

Atendiendo el memorial recibido el día 17 de mayo del cursante año, se reconoce personería para actuar al Abog. JUAN FELIPE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, como apoderado de la señora YEINI CORREA MAVESOY, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
Ver renglones # 037 a 039 del expediente digital.

En cuanto a la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda, el juzgado no accede como quiera que el acto de notificación a la señora YEINI CORREA MAVESOY se encuentra surtido desde el día 14 de octubre de 2.022, de la manera señalada en el artículo 6 de la ley 2213/2022, a través del correo electrónico yeini74@gmail.com, según constancia de recepción de comunicación electrónica No.1070036432515, expedida por la empresa de correos ENVIAMOS MENSAJERIA. Ver renglón #014 del expediente digital.

2- SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA:

Por ser procedente lo solicitando en el escrito que acompaña la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso se concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la parte demandante, señora MARÍA DOLORES QUINTANA MUÑOZ. Ver renglón #001 del expediente digital.

3-SE REQUIERE A LA REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE FLORENCIA:

Para que, a costa de la señora MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ, identificada con la C.C. # C.C. #40.757.374, dentro del término de los 5 días siguientes al recibido de esta providencia, remita este despacho judicial, a través del correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, los siguientes registros civiles de nacimiento, con la anotación VALIDO PARA MATRIMONIO.

LUIS HELÍ CORREA SILVA
Indicativo serial: 4 2 7 2 7 0 5 0
NUIP: 0017623984
Fecha de inscripción: 7 de abril de 2.008

MARÍA DOLORES QUINTANA MUÑOZ

Indicativo serial: 4 2 7 2 7 0 5 1
NUIP: 0040757067
Fecha de inscripción: 7 de abril de 2.008

Se advierte a los señores de la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE FLORENCIA que la anterior orden queda notificada al recibir este auto, que es su deber dar contestación dentro del termino concedido, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del articulo 44 del Código General del Proceso.

4-SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día treinta y uno (31) del mes julio del presente año 2.023,** para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente.

5- SE ADVIERTE:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

De otra parte, con el fin de que asistan a la diligencia de audiencia, se requiere a las señoras apoderadas para que comuniquen por la vía más expedita este auto a sus representados y a los testigos asomados.

6-DECRETO DE PRUEBAS:

- **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas documentales las obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

b-TESTIMONIALES: se decreta como prueba la declaración de testimonio de los señores PEDRO PABÓN FUENTES, MARIA CIELO CORREA SILVA y ESPIRITU GALINDEZ COLLAZOS. Ver renglón #001 del expediente digital.

- **DE LA PARTE DEMANDADA:**

- **HEREDERAS DETERMINADAS DEMANDADAS:**

-Las herederas determinadas demandadas, CORREO QUINTANA y CORREA MAVESOY, se notificaron, vía electrónica, el día 14-octubre-2022, a través de la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA. Ver renglones 010 al 017 del expediente digital.

-La heredera determinada demandada, LUZ MARY CORREA QUINTANA, contestó manifestando que se ALLANA A LAS PRETENSIONES, al cual se accede por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 y numeral 1º del artículo 99 del Código General del Proceso. Ver renglón # 021 del expediente digital.

-Las demás herederas determinadas demandadas guardaron absoluto silencio, pese a que se encuentran debidamente notificadas, vía electrónica, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

- **REQUERIMIENTO A LAS HEREDERAS DETERMINADAS DEMANDADAS, YENI y YEINI CORREA MAVESOY:**

Se requiere a las hermanas YENI y YEINI CORREA MAVESOY para que alleguen al proceso el registro civil de matrimonio de sus padres, LUIS HELÍ CORREA SILVA y MARLENY MAVESOY PARRA.

- **HEREDEROS INDETERMINADOS, representados por curadora adlitem, Abog. NICER URIBE MALDONADO:**

La señora curadora adlitem no se opone a las PRETENSIONES y se atiene a lo que se pruebe. No aporta ni solicita pruebas. Ver renglón # 033 del expediente digital.

- **DE OFICIO:**

a-INTERROGATORIO DE PARTE: Por mandato legal se interrogará a las partes. Se advierte a las señoras apoderadas que, en caso de ser necesario, luego de agotada la etapa de conciliación o de interrogar a las partes, se decretarán las demás pruebas que se requieran y/o se estimen pertinentes.

7. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5- ADVERTENCIA PARA LAS SEÑORAS ABOGADAS:

Se advierte a las profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA,** al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513fe748432fc25d778c2f33570583187ca2c555f7dce40f5b9942df014f20f6**

Documento generado en 22/06/2023 01:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 1018

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54-001-31-60-003-2018-00237-00
Parte demandante	MARÍA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES mvillaja7@gmail.com;
Parte demandada	LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA orlandosorio10@hotmail.com;
Apoderado	Abog. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES deibyuriel@hotmail.com;

I. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir la nulidad del auto #029 del 13 de enero de 2.022, propuesto por el señor LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA, con fundamento en la causal 5ª del articulo 133 del Código General del Proceso, proferido dentro del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal OSORIO OSPINA – VILLAMIZAR JAIMES.

II. ARGUMENTOS:

Alega el peticionario entre otros hechos que, al decidirse la acción de tutela, Radicado # 2022-292, por él promovida en septiembre de 2.022, la Sala Civil Familia (sic) del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, considera que los cargos de nulidad planteados respecto de las actuaciones surtidas dentro del presente tramite liquidatorio, por él señaladas como irregulares, se han planteado mediante quejas y recursos de reposición y apelación, pero que no se ha hecho lo propio para alegarlos como una nulidad ante este despacho, ni se han presentado los argumentos que en su sentir apoyaría

la invalidación propuesta.

Alega además el señor OSORIO OSPINA que la solicitud por él elevada el día 20 de noviembre de 2.019, como es la de oficiar al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. para que remitan los **contratos de obra civil para el mejoramiento de la vivienda** aportados por la señora VILLAMIZAR JAIMES para pedir el retiro parcial de las sumas de dinero percibidas por ella por concepto de CESANTÍAS, la eleva con fundamento en el artículo 1781 del Código Civil, norma que enlista como haber social los salarios y emolumentos de todo género de empleo devengados durante la vigencia de la sociedad conyugal.

También alega que, mediante el Oficio # J3FAMCTOCUC-0918-2021 del 8 de septiembre de 2.021, este despacho requiere al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. para que remita la documentación con sus anexos de los retiros de cesantías durante el periodo del 2000 al 2017, de la señora VILLAMIZAR JAIMES, y que en el auto # 1927 del 16 de noviembre de 2.021, al percatarse el despacho de que no se había recibido respuesta, ordena reiterar dicho oficio advirtiendo que, en caso de no obedecer la orden judicial dentro del término de los 3 días, se daría inicio al trámite de la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, pero que no obstante, con el Auto # 029 del 13 de enero de 2.022, el despacho se abstiene de iniciar el trámite sancionatorio aduciendo que es inane por cuanto la entidad requerida ya arrimó respuesta.

III. PETICIÓN

El señor OSORIO OSPINA solicita que se declare la nulidad del auto #029 del 13 de enero de 2.022 y se oficie al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. para que remita, con destino a este proceso, los documentos contentivos de los contratos de obra civil para mejoramiento de vivienda aportados por la señora VILLAMIZAR JAIMES para el retiro de las sumas de dinero consignadas a su favor por concepto de CESANTIAS durante el periodo del 2000 al 2017.

IV. TRÁMITE

Al escrito de nulidad propuesto por el señor OSORIO OSPINA, con auto #1752 del 19 de septiembre de 2.022, obrante en el renglón #099 del expediente digital, se le da el trámite de nulidad previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

El traslado del escrito de la nulidad se encuentra surtido de la manera prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

La contraparte, señora VILLAMIZAR JAIMES, guarda absoluto silencio.

V. ANTECEDENTES:

1-El señor LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA, abogado de profesión, es el ex cónyuge convocado dentro del referido tramite liquidatorio, iniciado por la ex cónyuge, señora MARÍA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES, abogada de profesión.

2- Dentro del trámite liquidatorio, por solicitud del señor OSORIO OSPINA, el juzgado requiere al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. para que certifique las sumas de dinero retiradas por concepto de CESANTÍAS por la señora VILLAMIZAR JAIMES y allegue los documentos contentivos de los contratos de obra civil para el mejoramiento de la vivienda aportados para tal fin.

3-Dicho requerimiento es contestado con el Oficio #CO02VJ0163 – 534659 2021_312927 de fecha 27 de diciembre de 2021, por la Dra. DANIELA CASTAÑO SANTANA, en su condición de profesional adscrita a la Dirección de Procesos Jurídicos del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., acompañado del estado de cuentas en cesantías de la señora VILLAMIZAR JAIMES, en el que se relaciona el movimiento del periodo 2000 al 2017, con retiros por i) Remodelación de vivienda del 15-junio-2017 por la suma de $1’850.000,00 y ii) Terminación del contrato del 23 de febrero de 2.017 por la suma de $3.209.397,00.

4-Seguidamente, el señor OSORIO OSPINA pide al juzgado que sancione al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. por la demora para contestar y que lo requiera de nuevo para que allegue los soportes que acompañan la solicitud del retiro de dichas sumas de dinero.

5- Con el auto 029 del 13 de enero72022 (renglón 051), el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de sancionar al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. argumentando que se hace inane por cuanto la entidad requerida ya arrimó respuesta.

5-Contra dicha decisión, el señor OSORIO OSPINA, ha propuesto:

i) recurso de reposición (resuelto por este despacho con auto #758 del 3 de mayo/2022, renglones 053 y 065);
ii) recurso de apelación (resuelto por este despacho con auto #1006 del 1 de junio/2022, renglones 067 y 071);
iii) vigilancia administrativa (resuelta por el C.SJ. con auto del 10 de junio /2022, renglón 073;
iv) queja (resuelta por el H. Magistrado sustanciado de la Sala Civil Familia del H. Tribunal con

auto del 4 de agosto/2022);

v) acción de tutela (resuelta por el H. Magistrado sustanciado de la Sala Civil Familia del H. Tribunal con auto del 15 de septiembre/2022;

vi) nulidad del auto #029 del 13 de enero de 2.022, solicitud ante la cual, de manera equivocada, el despacho da trámite y decreta pruebas mediante el auto # 602 del 18 de abril de 2.023, actuación que es atacada por el señor OSORIO OSPINA con el recurso de reposición presentado el 14 de abril/2023, alegando que no se decretó la prueba por él solicitada.

VI. CONSIDERACIONES:

1-El numeral 5º del Art. 133 del Código General del Proceso, se perfecciona "5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

2-El artículo 135 del Código General del Proceso dispone que las nulidades deben alegarse cumpliendo con los siguientes requisitos:

I) tener legitimación para proponerla;

II) expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta;

III) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

La norma procesal en cita dispone además que no puede alegar la nulidad:

I) quien haya dado lugar al hecho que la origina;

II) quien, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo como excepción previa, no lo hizo;

III) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Además, dispone que el juez debe rechazar de plano la solicitud de nulidad que:

I) se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo,

II) se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,

III) se proponga después de saneada,

IV) se proponga por quien carezca de legitimación.

3-De otra parte, el Dr. ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su obra LAS NULIDADES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Colombia, 1ª Edición, 2006, página 20, trae a colación el Auto # 440-018195 proferido el 6 de noviembre de 2.002 por el Superintendente delegado para asuntos mercantiles:

"a) Al tenor del inciso 1º del artículo 140 del C.P.C. las nulidades procesales no pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de una determinada providencia, la censura que se haga frente a un pronunciamiento especifico, solamente es posible a través de los recursos de reposición, apelación, etc. siendo claro que los motivos que en forma taxativa consagra aquella norma, únicamente conducen a invalidar "todo" el proceso, o "parte" de él, no una providencia, o parte de ella."

VII. CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, el señor OSORIO OSPINA, invocando la causal 5ª del artículo 133 del Código General del Proceso, pretende se declare la nulidad del auto #029 del 13 de enero de 2.022 buscando obtener los soportes entregados por la señora VILLAMIZAR JAIMES al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. para el retiro parcial de CESANTIAS durante el período del 2000 al 2017.

Para resolver este asunto, se examinan las decisiones adoptadas por el despacho en el auto #029 del 13 de enero de 2.022, encontrando las siguientes:

1. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de sanción presentada por la parte demandada lo anterior debido a que se hace inane toda vez que la entidad requerida ya arrimó respuesta.
2. Poner en conocimiento de las partes y apoderados la respuesta remitida por el fondo de pensiones y cesantías protección s.a. envíense a las partes y apoderados, a los correos electrónicos enlistados en el cuadro anterior, los archivos pdf agregados en los reglones 47 al 50 del expediente digital.
3. Fijar fecha y hora para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos.
4. Advertir a las partes y apoderados sobre el debido diligenciamiento del escrito de inventario y avalúos.
5. Ordenar que se envíe el presente auto a los correos electrónicos de los involucrados.

En la causal invocada existe nulidad "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*

Entonces, al examinar las decisiones adoptadas en el auto 029 del 13 de enero de 2.022 y analizar la causal invocada, se percibe claramente que este operador no ha omitido la oportunidad para la práctica de prueba alguna, menos la solicitada por el señor OSORIO OSPINA sobre las sumas de dinero percibidas por la señora VILLAMIZAR JAIMES por concepto de cesantías durante los años 2000 a 2017; por el contrario, en dicha providencia, se pone en conocimiento de las partes y apoderados la respuesta dada por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contenida en el Oficio #CO02VJ0163 – 534659 2021_312927 de fecha 27 de diciembre de 2021 y el estado de cuentas en cesantías de la señora VILLAMIZAR JAIMES, en el que se relaciona el movimiento del periodo 2000

al 2017, con retiros por i) Remodelación de vivienda del 15-junio-2017 por la suma de $1’850.000,00 y ii) Terminación del contrato del 23 de febrero de 2.017 por la suma de $3.209.397,00.

De otra parte, la providencia que mediante la presente actuación se pretende nulitar ha sido objeto de distintas actuaciones por parte del señor OSORIO OSPINA, tales como recursos de reposición, apelación, queja, tutela, vigilancia, quedando demostrado que no hay vicio que configure nulidad alguna.

Además, la información y los soportes para incluir en el escrito de inventario inventarios y avalúos de bienes y deudas la partida de las sumas de dinero recibidas por la señora VILLAMIZAR JAIMES existen en el plenario como es la remitida por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

De lo anterior fluye además que , al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso (*“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinente, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”),* se puede considerar como prueba inconducente, impertinente e inútil, la reiterada solicitud del señor OSORIO OSPINA para obtener los contratos de obra civil para el mejoramiento de la vivienda aportados por la señora VILLAMIZAR JAIMES para retirar las sumas de dinero percibidas por ella por concepto de CESANTÍAS.

Es bueno aclarar también al señor OSORIO OSPINA que, si al incluirse en el activo del inventario las sumas de dinero percibidas por la señora VILLAMIZAR JAIMES, por concepto de cesantías, y esta objeta dicha partida, se daría inicio al trámite previsto en el numeral 3o del artículo 501 del Código General del Proceso, en la que se podrán aportar y solicitar pruebas.

En ese orden de ideas, la causal de nulidad invocada no se configura en el auto # 029 del 13 de enero/2022, por cuanto *no se ha omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas que de acuerdo con la ley sea obligatorias.*

Se reitera, es necesario agotar la etapa de la diligencia de inventarios y avalúos para efectos de definir el patrimonio a liquidar.

En consecuencia, sin más consideraciones, se declarará NO probada la nulidad planteada por el señor OSORIO OSPINA, y así se declarará.

Frente al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, promovido por el señor OSORIO OSPINA, contra el auto # 602 de fecha 18 de abril/2023, el juzgado se abstendrá de darle trámite por improcedente considerando que no se puede aceptar que se discuta como una PRUEBA lo que a todas luces es una PRETENSIÓN en el escrito petitorio de la nulidad, escrito que carece del acápite de

pruebas.

LO QUE AHORA SE PRETENDE DISCUTIR COMO UNA PRUEBA, ES CLARAMENTE UNA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA NULIDAD.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR no probada la nulidad del auto # 029 del 13 de enero de 2.022, planteada por el señor ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA, por lo expuesto.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la solicitud de oficiar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por lo expuesto.

TERCERO. ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, propuesto por el señor ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA contra el auto #602 del 18 de abril de 2.023, por lo expuesto.

En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el presente proceso liquidatorio.

N O T I F I Q U E S E

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4e3551f12131e377732b33ee23de7ae0d8d62126170aa03514b6a4a6de4878**
Documento generado en 22/06/2023 01:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 1044
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA – INCIDENTE DE OBJECIONES
Radicado	54001-131-60-003-**2017-00473**-00
Demandantes	GLADYS NIDIA MUÑOZ PÉREZ 315 768 2413 Nydia.munoz1@gmail.com Nydia.muñoz1@gmail.com AYDIN LORENA HERNÁNDEZ MUÑOZ 300 553 7793 Lorenahm09@gmail.com PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ MUÑOZ Paola.andrea0509@gmail.com; DIANY CAROLINA HERNÁNDEZ MUÑOZ HEBERTH HUMBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ heberth@gmail.com
Demandada	NUBIA REVECA HERNÁNDEZ CARVAJAL 302 355 5358 301 501 5577 nrhc777@hotmail.com
Apoderados	Abog. MARIA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA 312 560 7247 Macocepa_88@hotmail.com Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA 310 751 8729 drcarlosasotop@yahoo.es Lic. IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA Perito contador 310 881 7675 ignaciovillamizar@hotmail.com
	Remitir a cada una de las partes

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia está programada audiencia a celebrar el día de mañana a las nueve de la mañana (09:00 am) y ante la imposibilidad de poder diligenciar la misma, por cuanto el Despacho inicia turno de recepción de tutelas verbales, se hace necesario reprogramar la fecha agendada para llevar a cabo el ritual procesal el tres (03) de agosto del año 2023, a las nueve de la mañana(09:00am).

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA programada para el día de mañana a las nueve de la mañana (09:00am).

SEGUNDO: PROGRAMAR NUEVA FECHA Y HORA para el día tres (03) de agosto del año 2023, a las nueve de la mañana (09:00am.

TERCERO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superiordel Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ,en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho.y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a laimplementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F I Q U E S E:

El Juez,

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033b2ac81c6b0e3c72d49d4d39ddd87007ddfbd6e87dc21dc3a2ad8a391746ac**

Documento generado en 22/06/2023 11:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO # 1040-2023

Proceso:	ALIMENTOS - AUMENTO
Radicado:	54001-31-10-003-**2013-00652-**00
Demandante:	SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI C.C. # 1.004.924.741 3004249927 santiperezricci@gmail.com Apoderada Abg. MARITZA CARRILLO GARCIA 3112803449 Itza_1962@hotmail.com
Demandado:	JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ C.C. # 13.451.760 Josperezh16@gmail.com
Anexar renglones 33, 34, 35 y 36 del expediente digital del proceso	

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

En razón a la solicitud presentada y reiterada por el Sr. SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI en el sentido de requerir a Porvenir para que suministre información de la historia laboral del demandado, afirmando: "*A pesar de mis esfuerzos, no he logrado obtener esta información por parte de los fondos de pensiones PORVENIR, en relación con el historial laboral de mi padre, el señor José del Carmen Pérez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.451.760, durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023*." ; se le advierte al peticionario que, si considera que la AFP PORVENIR le está vulnerando su derecho fundamental de petición, por la no respuesta a la solicitud que radicó ante esa entidad, es su deber y no el de este juzgado, desplegar las acciones constitucionales que considere pertinentes para obtener la respuesta a la petición antes mencionada por parte de Porvenir y una vez obtenga la respuesta, si así lo considera, proceda a radicarla con la solicitud que estime pertinente para que este juzgado resuelva al respecto, dentro del proceso que así se adelanta; recordándole lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 78 del C.G.P. respecto a los deberes de las partes y sus apoderados, por el cual deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, como es el caso que usted expone.

Ahora bien en atención a los múltiples memoriales presentados por las partes en los que elevan al despacho diferentes solicitudes con las cuales se evidencia que persiste el conflicto entre las partes con motivo de la obligación alimentaria del demandado, considerando que en audiencia del pasado 29 de septiembre de 2022 se estableció un acuerdo entre las partes con lo cual se dio por tramitada la demanda de aumento de cuota alimentaria interpuesta por el Sr. SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI en contra del Sr. JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ y como quiera que los memoriales suscritos por las partes tienen como punto central la mora de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, este despacho dispone:

PRIMERO: HACER SABER al Sr. SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI que para el pago de las cuotas de alimentarias en mora deberá adelantar la acción legal pertinente con el lleno de los requisitos de ley (demanda ejecutiva de alimentos o denuncia por inasistencia alimentaria); esto teniendo en cuenta que el ejecutivo presentado anteriormente fue rechazado mediante auto 652 del 12 de enero de 2023.

SEGUNDO: HACER SABER al Sr. JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ que para lograr conciliar con su hijo SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI puede acudir a un centro de conciliación autorizado.

TERCERO: REMITIR al Sr. SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI las respuestas emitidas por SGSETSA y COLPENSIONES a lo requerido en auto 246 de fecha 22 de febrero 2023 reiterado en auto 695 del 26 de abril de 2023; para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, ES SU DEBER dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1935ed1a0130774ea552599cc6deaad0925107aa1a39adbdbebd630a88befd3e**
Documento generado en 22/06/2023 12:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 1048
San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓNMARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00026**-00
Parte demandante	SANDRA YAMILE ALVAREZ LINDARTEC.C. # 60.323.133 Manzana 1 calle 2 # 3-83 lote # 15 Urb. Villa Camila -Barrio San LuisCúcuta, N. de S. sandrayamilealvarezlindarte@gmail.com
Parte demandada	HEREDEROS DETERMINADOS: MARCO TULIO GUTIERREZ ORTIZC.C. # 88.259.734 3202864933 mtgo.0924@gmail.com CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ORTIZC.C. # 1.126.418.960 3213198748 gutierrezortiz61@gmail.com MARIA DEL PILAR GUTIERREZ ORTÍZC.C.# 60.390.827 3202646639 deivimarya@hotmail.com Herederos indeterminados de MARCO TULIO GUTIERREZ RIVERA,C.C. # 13. 244.912,
Apoderados	Abog. NOHORA INÉS VILLAMIZAR TORRES T.P. # 196.530 del C.S.J. Apoderada de SANDRA YAMILE ALVAREZ LINDARTE320 2790024 nohora.abogada@hotmail.com Abog. SANDRA DÍAZ CONTRERAS T.P. # 226516 del C.S.J. Apoderada de CARLOS EDUARDO y MARIA DEL PILAR GUTIERREZORTÍZ 310 215 4456 sandradiazabogado@gmail.com Abog. ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA T.P # 316518 del C.S.J. Apoderada de MARCO TULIO GUTIERREZ ORTIZ

	ang-taty@hotmail.com Abog. RICHARD AUGUSTO CHACÓN CONTRERAS T.P. # 210.459 del C.S.J. Apoderado de los herederos indeterminados de MARCO TULIO GUTIERREZ RIVERA asesoriasjuridicas0369@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co
	Reenviar copia del presente auto a las partes

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia no se pudo realizar la audiencia programada para el pasado viernes dieciséis (16) de junio a las nueve de la mañana (09:00 am) por fallas presentadas en la plataforma de lifesize, se hace necesario reprogramar la fecha agendada para llevar a cabo el ritual procesal el próximo martes veintisiete (27) de junio del año 2023, a las tres de la tarde (03:00 pm).

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR NUEVA FECHA Y HORA el próximo martes veintisiete (27) de junio del año 2023, a las tres de la tarde (03:00 pm).

SEGUNDO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superiordel Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ,en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones.** entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho.y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a laimplementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E,

El Juez,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ddf6cbd94b21050fa73c8451186bbe258fae3e5df586cb5125e77fce243685**

Documento generado en 22/06/2023 11:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica